

FECHA: OCHO (8) DE ABRIL 2022

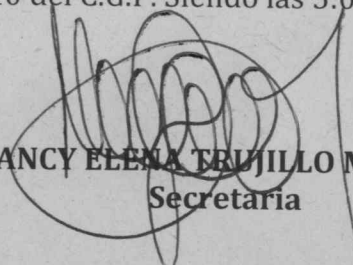
TRASLADO CIVIL

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En San José del Guaviare, Guaviare, en la fecha se fija el presente traslado virtual en la página de la Rama Judicial, indicando que queda a disposición de las partes a partir del día siguiente por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el Art. 110 C.G.P.

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA	INICIA TRASLADO	VENCIMIENTO TRASLADO
950013189001-2019-00123-00	SIMULACIÓN	JOSE ARÍSTIDES PADILLA	FREDY QUESADA VIVAS	EXCEPCIONES DE MERITO	DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2022	VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2022

NOTA: Se deja constancia que durante los días del 9-04-2022 al 17-04-2022 se suspenden los términos por la vacancia judicial de semana santa de 2022

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En San José del Guaviare - Guaviare, en la fecha se desfijará el presente traslado después de haberse fijado por el término de Ley (1 día), de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del C.G.P. Siendo las 5:00 P.m.


NANCY ELENA TRUJILLO MORENO
Secretaria

223

CONTESTACION DE DEMANDA

amaury perez <amperpa367@gmail.com>

Vie 18/06/2021 5:03 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Guaviare - San Jose Del Guaviare <j01prctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (260 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA - FREDY QUESADA.pdf;

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACION

DEMANDANTE: JOSE ARISTIDES PADILLA SAGASTEGUI Y OTRO

DEMANDADO: FREDY QUESADA VIVAS Y JOSE A. SAAVEDRA PUENTES.

RADICADO: 950013189001-201900123-00



AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
ABOGADO ESPECIALIZADO

224

Señora:

JUEZ 01 POMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACION

DEMANDANTE: JOSE ARISTIDES PADILLA SAGASTEGUI Y OTRO

DEMANDADO: FREDY QUESADA VIVAS Y JOSE A. SAAVEDRA PUENTES.

RADICADO: 950013189001-201900123-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, mayor y vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.377.882 de san Pelayo Córdoba y portador de la tarjeta profesional No 102701 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **FREDY QUESADA VIVAS**, Demandado dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted y, encontrándome dentro del término legal con el fin de contestar la presente demanda.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO; Se Admite.

AL SEGUNDO; Se Admite.

AL TERCERO; NO es cierto; como puede apreciarse en el certificado de libertad y tradición de los mencionados inmuebles, No 480 – 3102 y, 480-3103, anotación No 3 respectivamente, y que obran en el expediente, mediante la escritura pública de compraventa No 456 de fecha 17 de marzo de 2017, de la notaria única del circulo de san José del Guaviare, se llevó a cabo el contrato de compraventa por medio de la cual los demandantes le vendieron sus derechos sobre los citados bienes al señor **FREDY QUESADA VIVAS**.

AL CUARTO; se admite.

AL QUINTO; se admite.

AL SEXTO; No me consta, deberá probarse.

AL SEPTIMO; se admite.

AL OCTAVO; Se Admite.

AL NOVENO; NO ES CIERTO; como ya se manifestó, mediante la escritura pública de compraventa No 456 de fecha 17 de marzo de 2017, de la notaria única del circulo de san José del Guaviare, se llevó a cabo el contrato de compraventa por medio de la cual, los demandantes le vendieron los bienes inmuebles al señor **FREDY QUESADA VIVAS**.

AL DECIMO; NO ES CIERTO. La venta fue real, así se evidencia los certificados de libertad y tradición de los mencionados inmuebles, No 480 – 3102 y, 480-3103,



AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
ABOGADO ESPECIALIZADO

anotación No 3 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de san José del Guaviare, respectivamente, y que obran en el expediente.

AL DECIMO PRIMERO; Es cierto, ese documento fue previo a la escritura pública No 456 de fecha 17 de marzo de 2017, de la notaria única del circulo de Quibdó, se llevó a cabo el contrato de compraventa por medio de la cual los demandantes le vendieron sus derechos sobre los citados bienes al señor **FREDY QUESADA VIVAS**.

AL DECIMO SEGUNDO; No es parcialmente cierto; pero que es cierto? ese documento fue previo a la escritura pública No 456 de fecha 17 de marzo de 2017, de la notaria Primera del Circulo de Quibdó, se llevó a cabo el contrato de compraventa por medio de la cual los demandantes le vendieron sus derechos sobre los citados bienes al señor **FREDY QUESADA VIVAS**. Y que no es cierto; que no se haya pagado el precio. Pues con los vendedores se acordó un plazo para el pago total del precio y este se llevó a cabo en varios contados.

Tampoco es cierto que no se haya hecho la entrega material de los mismos, pues estos bienes ya fueron vendidos por el señor QUESADA VIVAS a una tercera persona, que es el señor JOSE ARMANDO SAAVEDRA PUENTES.

AL DECIMO TERCERO; NO ES CIERTO; la venta fue real. Se pactó un precio y se han hechos los respectivos pagos.

AL DECIMO CUARTO; Este hecho carece de relevancia jurídica.

AL DECIMO QUINTO; Se admite. Pero carece de relevancia jurídica.

AL DECIMO SEXTO; NO me consta. En todo caso la venta se hizo por parte del titular del derecho conforme a l certificado de libertad y tradición.

AL DECIMO SEPTIMO; NO es cierto. Llamaron a cobrar un dinero que aún se les debe con ocasión de uno de la venta de los lotes.

AL DECIMO OCTAVO; se admite.

AL DECIMO NOVENO; NO me consta.

AL VIGESIMO; NO ES CIERTO, es el legítimo propietario.

AL VIGESIMO PRIMERO: no me consta; son especulaciones y presunciones sin soporte factico ni jurídico de la apoderada de la parte demandante.

AL VIGESIMO SEGUNDO: NO es cierto, a este respecto hay que aclarar, que el inmueble, sobre el cual recae el contrato de arrendamiento con la empresa telefónica, el pago del negocio de compraventa entre los demandantes y el señor FREDY QUESADA VIVAS, fue diferido a 36 meses, razón por la cual las partes acordaron que los cánones de arrendamiento los recibieran la señora LUISA EUGENIA GARCES PALACIOS.

AL VIGESIMO TERCERO; NO ES CIERTO, son especulaciones de la ilustre togada.



AL VIGESIMO CUARTO; NO ES CIERTO, siempre actúo como señor y dueño; de hecho dispuso de dichos bienes, atributo que solo se reserva a los titulares de los derechos reales como el dominio.

AL VIGESIMO QUINTO; NO me consta, que se pruebe.

AL VIGESIMO SEXTO; NO es cierto, la venta se hizo de acuerdo a las formalidades que exige la ley para este tipo de negocios.

AL VIGESIMO SEPTIMO; NO ES CIERTO; carecen de legitimación para impetrar este tipo de acciones judiciales, toda vez, que la venta fue real.

A LAS PRETENSIONES:

ALA PRIMERA; me opongo, toda vez, que el contrato fue eral y se llevó a cabo conforme a las ritualidades que exige la leu sustancial para este tipo de negocios jurídicos.

A LA SEGUNDA; Me opongo, aquí no hubo ninguna simulación. La compraventa se ajustó a los parámetros legales. Otra cosa diferente es que no se haya cumplido a cabalidad por parte de mi cliente en lo que respecta al pago; pues de acuerdo a lo que este me ha manifestado, dicho pago se pactó a 36 meses.

ALA TERCERA; me opongo, no le asiste derecho a los demandantes para hacer este tipo de peticiones, por las razones ya expuestas anteriormente.

A LA CUARTA; me opongo. Este tipo de pretensiones es excluyente dada la naturaleza del proceso que se ventila; pues la nulidad, tiene unas causales totalmente definidas en la ley sustancial y procesal.

A LA QUINTA. Me opongo. Este tipo de pretensiones es excluyente dada la naturaleza del proceso que se ventila; pues la nulidad, tiene unas causales totalmente definidas en la ley sustancial y procesal.

A LA SEPTIMA, SEXTA Y OCTAVA; me opongo. Por carecer de fundamento factico y jurídico. Este tipo de pretensiones es excluyente dada la naturaleza del proceso que se ventila.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Objeto los valores estimados bajo juramento estimatorio, por carecer de soporte factico y técnico; sobre todo lo que respecta a los daños morales, para lo cual debe demostrarse mediante una experticia técnica – científico.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Legitimación en la causa, se define, como la calidad que tiene la persona para formular o contradecir las pretensiones del libelo demandatorio siendo sujeto procesal de la relación jurídica procesal. de manera textual la honorable corte



AMARY DE JESUS PEREZ PALOMINO
ABOGADO ESPECIALIZADO

constitucional mediante sentencia SU – 817 DE 2010, dicha Corporación ha expuesto: "Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante..."

Comoquiera que el negocio jurídico celebrado entre los demandantes y mi cliente, señor **FREDY QUESADA VIVAS**, no fue simulado, fue real; tal como lo he manifestado, se ha presentado es un incumplimiento en el pago por parte del demandado, no es procedente este tipo de acciones judiciales, en virtud de ello, lo que procedería, sería una acción de resolución de contrato, en el evento que mi cliente siga renuente frente al pago del saldo insoluto.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Presento objeción al juramento estimatorio, toda vez, que la estimación no se ha hecho de manera razonada como lo exige el estatuto procesal; no se han precisado los conceptos de dichos valores, ni tampoco obedecen a la realidad, en virtud que no se trata de un negocio simulado, como lo plantea la parte demandante..

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Solicito sea llamado a interrogatorio de parte a la demandante, para que absuelva el interrogatorio que de forma verbal o en sobre escrito cerrado le formule en la diligencia que se programe para tal fin. Asimismo, solicito interrogar a mi cliente y al señor JOSE ARMANDO SAAVEDRA, sobre los hechos de la demanda y su contestación; especialmente sobre la responsabilidad de mi cliente en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- Sustantivos: Art. 2341 Código Civil.
- 2- Formales de la Demanda: Arts. 96 y ss del Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012)
- 3- Procedimentales Generales: Arts. 372 -373 del Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012)



AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
ABOGADO ESPECIALIZADO

226

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaria de su despacho o, en la carrera 25 No. 13-11 barrio El Dorado, San José del Guaviare. Correo electrónico: amperpa367@gmail.com. Celular 3204892545.

Del señor Juez, Atentamente,

AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
C.C No. 7.377.882 de San Pelayo, córdoba
T.P No. 102701 del C.S. de la Judicatura.



AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señora:

JUEZ 01 POMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACION

DEMANDANTE: JOSE ARISTIDES PADILLA SAGASTEGUI Y OTRO

DEMANDADO: FREDY QUESADA VIVAS Y JOSE A. SAAVEDRA PUENTES.

RADICADO: 950013189001-201900123-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, mayor y vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.377.882 de San Pelayo Córdoba y portador de la tarjeta profesional No 102701 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **FREDY QUESADA VIVAS**, demandado dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted y, encontrándome dentro del término legal con el fin de proponer las siguientes excepciones previas.

1. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Como puede observarse, se solicitan pretensiones tendientes a solicitar que se decrete la simulación de los contratos de compraventa y la nulidad de los mismos. Este tipo de pretensiones son excluyente a menos que se soliciten como principales y subsidiarias, en el presente asunto no se hizo esa distinción. Se hicieron bajo el rotulo de principales. Artículo 88 No 2; 100 No 5 del C.G.P.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES

No se agotó el requisito de procedibilidad que exige la ley para este tipo de demandas. Ahora bien, se solicitó una medida cautelar, circunstancia esta que constituye una excepción a esa regla, pero las medidas cautelares, deben ser al menos potencialmente validas; tenemos que la demandante solicito la inscripción de la demanda, AUN NO SE HA REGISTRADO DICHA DEMANDA. En ese orden de ideas, la demanda no debió haberse admitido.

De la señora Juez, Atentamente,

AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
C.C No. 7.377.882 de San Pelayo, Córdoba
T.P No. 102701 del C.S. de la Judicatura.

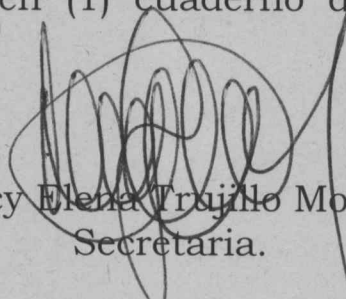


INFORME SECRETARIAL:

PROCESO: SIMULACIÓN
RADICADO: 950013189001-2019-00123-00
DEMANDANTE: JOSE ARÍSTIDES PADILLA Y OTRO
DEMANDADO: FREDDY QUESADA VIVAS Y OTRO

En San José del Guaviare, a los (08) días del mes de octubre de 2021, A la fecha al despacho de la señora Juez, informando que el 18/06/2021 se recibió a través de correo electrónico contestación de demanda suscrita por el Dr. Amaury de Jesús Pérez Palomino, en representación del señor Fredy Quesada Vivas.

Ingresa al Despacho en (1) cuaderno de 226 folios. Dígnese proveer.


Nancy Elena Trujillo Moreno
Secretaria.

